

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0867

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL  
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.-EN LIQUIDACIÓN-.  
DEMANDADOS: COMEDICOL S.A.S.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts. 75 y S.S. del C. de P. C., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

**DISPONE:**

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL promovida por MÉDICOS ASOCIADOS S.A.-EN LIQUIDACIÓN-. contra COMEDICOL S.A.S.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ALEX ZAPATA YUBB, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0867

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL  
DEMANDANTE: MÉDICOS ASOCIADOS S.A.-EN LIQUIDACIÓN-.  
DEMANDADOS: COMEDICOL S.A.S.

En cuanto a las cautelas deprecadas, es de exponerle al apoderado de la actora que las mismas no se acompañan con lo estipulado en el art. 590 del C.G. del P., pues no óbice que en el literal c) de dicha norma se expone la posibilidad de decretarse otras medidas que el juzgador considere razonables, para este despacho la "restitución de la posesión y la entrega formal del inmueble Clínica Federman de esta ciudad en favor de la demandante", desbordan a todas luces el alcance de la norma en comento.

Por lo anterior, la parte convocante deberá ajustar sus cautelas en estricta sujeción a lo dispuesto en el art. 590 de la ley 1564 del 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**  
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0871

PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ART. 69 LEY 446/98

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADOS: MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ PEDRAZA.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

**D I S P O N E:**

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en la Carrera 98 No. 15 A 80 Interior 20 Apartamento 504 del CONJUNTO SABANA GRANDE RESERVADO IV de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser entregado por parte de la señora MARÍA ROCÍO HERNÁNDEZ PEDRAZA, a la entidad RENTABIEN S.A.S., y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998, se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0877

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARGARITA RÍOS SANTANA (Q.E.P.D.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese prueba del estado civil que acredite el parentesco con la causante de los señores Edgar Felipe Prieto Ríos y Daniel Alfonso Prieto Ríos.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art. 82 ibidem, concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0879

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO ROMERO VILLALOBOS y OTRA.

DEMANDADOS: CODENSA S.A. ESP (GRUPO ENEL).

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de La Ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando sucintamente la clase de acción y/o de responsabilidad civil pretendida, poder que igualmente, deberá dirigirse al juez de conocimiento del proceso.

2°. Adecúense y adiciónense las pretensiones declarativas principales a la acción de responsabilidad civil pretendida (contractual o extracontractual), como lo ordena la técnica jurídica.

3°. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, valorando razonablemente y discriminando pormenorizadamente cada concepto correspondiente a los daños y perjuicios, así como los daños inmateriales deprecados.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0881

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMILCAR VILLANUEVA ROMERO.

DEMANDADOS: JUDITH PARDO PARDO.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obsérvese que la presente demanda fue repartida en el grupo ejecutivos, empero, de los archivos subidos en el trámite virtual de radicación, brilla por su ausencia documental que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0883

PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ART. 69 LEY 446/98

DEMANDANTE: RODRÍGUEZ Y RUBIO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

DEMANDADOS: LUZ MARINA OSORIO GIRALDO y OTRO.

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los presupuestos legales, el Despacho

**D I S P O N E:**

Para la diligencia de lanzamiento o restitución del inmueble ubicado en la Carrera 18 A # 31 B – 20 Sur Pisos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá, el cual deberá ser entregado por parte de los señores LUZ MARINA OSORIO GIRALDO y JOHN FRANKLIN RODRIGUEZ OSORIO, a la entidad RODRÍGUEZ Y RUBIO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S., y de conformidad con lo previsto en el art. 69 de la Ley 446 de 1.998, se comisiona con las facultades establecidas en la ley a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para la atención de los Despachos Comisorios y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0885

PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: ARLEY MESA MARIN y OTRA.

DEMANDADOS: CLARA CARMENZA BEJARANO ROMERO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1° Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

2°. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, valorando razonablemente y discriminando pormenorizadamente cada concepto correspondiente a los frutos naturales y civiles deprecados en la pretensión "tercera" de la demanda.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art. 82 *ibídem*, concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital de cada uno de los demandantes y del demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0891

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: NELBA CELINA OCHOA RIAÑO.

DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que la convocante estimó como juramento estimatorio la suma de \$1.800.000,00., monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0819

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA TRIVIÑO ABRIL.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ABRIL VIUDA DE  
RAMÍREZ y OTROS.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, este despacho, RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por SANDRA MILENA TRIVIÑO ABRIL contra OMAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL, ROSA PATRICIA TRIVIÑO ABRIL y JOSÉ ANTONIO TRIVIÑO ABRIL, como HEREDEROS DETERMINADOS de CARMEN ABRIL VDA. DE RAMÍREZ (q.e.p.d.), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la mencionado fallecida CARMEN ABRIL VDA. DE RAMÍREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1000360. Ofíciase como corresponda.

Infórmese por el medio más expedito y eficaz, sobre la existencia del aludido proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas , a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase como corresponda, indicándoles el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Notifíquese a los demandados OMAR WILLIAM TRIVIÑO ABRIL, ROSA PATRICIA TRIVIÑO ABRIL y JOSÉ ANTONIO TRIVIÑO ABRIL, como HEREDEROS DETERMINADOS de CARMEN ABRIL VDA. DE RAMÍREZ (q.e.p.d.) en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Procédase a realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la mencionado fallecida CARMEN ABRIL VDA. DE RAMÍREZ y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles materia del presente asunto en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) m<sup>2</sup>, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) cm de alto por cinco (5) cm de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el extremo demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

El término de traslado para la contestación de la demanda será de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 ejusdem.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0829  
REF.: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018  
DEMANDADO: MARCO TULIO BETANCOUR ARMERO.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0837

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MIGUEL DUVAN ORTIZ BARRERA (Q.E.P.D.)

Por cuanto el anterior sucesorio fue subsanado en legal forma y reúne las exigencias de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 490 del C. G. del P.

**D I S P O N E:**

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de MIGUEL DUVAN ORTIZ BARRERA (q.e.p.d.).

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

NOTIFICAR al acreedor PABLO HERNANDO SANTOS CARRILLO de conformidad con lo normado en el art. 490 del C. G. del P. concordante con el art. 492 ejusdem. Practíquesele la notificación en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

REQUERIR a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art. 492 del C. G. del P.

EMPLAZAR a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio.

RECONOCER a la señora ANGIE LORENA TORRES GARNICA en representación de su hija menor KELLY MARIANA ORTIZ TORRES, como interesada en el presente sucesorio, en su calidad de hija menor del causante.

Se reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO BALLESTEROS TRASLAVIÑA, como apoderado de la interesada, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0839

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. - PROSPERANDO-.

DEMANDADO: LOREN DAYANA SERPA ARGOTE

Subsanada la demanda, y reuniendo la misma los requisitos legales, se ADMITE la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA. - PROSPERANDO- contra LOREN DAYANA SERPA ARGOTE y en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las diez (10:00) A.M. del día PRIMERO (1) el mes de NOVIEMBRE del año en curso, a efecto de que comparezcan a este Despacho la señora LOREN DAYANA SERPA ARGOTE a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado les será formulado por el apoderada de la solicitante.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LUIS JACOBO MESA BARÓN, como apoderada de la parte solicitante, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Por la parte solicitante, practíquese la notificación de este proveído a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0837

REF.: DESP. COMISORIO no. 011 DE 2021

PROCEDENCIA. JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNST & YOUNG S.A.S.

DEMANDADOS: OMEGA ENERGY COLOMBIA Y OTRA

Vista la anterior petición de suspensión de la diligencia de secuestro programada en el auto anterior, y teniendo en cuenta que se surtió acuerdo de pago entre las partes, mismo allegado al despacho y pactado en 7 cuotas mensuales de agosto de 2022 a agosto de 2023, el despacho dispone:

Devolver las presentes diligencias al juzgado de origen, en espera de que éste vigile el cumplimiento o incumplimiento del mencionado acuerdo de pago.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0407

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: HERMIDES PRADA TIQUE.

No óbice del informe secretarial que antecede y de la nueva revisión del presente trámite, denota el despacho que en el proveído del 07 de marzo del 2022 (fl. 47), que requirió a la actora por treinta 30 días para que esta retirara y tramitara el oficio de aprehensión emanado para tal fin, se inscribió erradamente la placa del vehículo materia del este asunto, dado lo anterior el juzgado dispone:

1°. Actualícese por Secretaría, el oficio ordenado en el proveído del 08 de septiembre de 2022, que dispuso la aprehensión y entrega del automotor de placas QIN-44E4.

2°. Cumplido lo anterior, se REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la elaboración de la comunicación aquí ordenada, proceda a RETIRAR Y ACREDITAR EL DILIGENCIAMIENTO de dicho oficio.

ADVIÉRTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0467

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, HITOS  
DEMANDADOS: BERTHA CARO DE CARRILO y OTRO.

En visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales que haya lugar que la contestación de la demanda y excepciones de mérito aportados por el apoderado de los demandados, fuera allegados de manera extemporánea.

Una vez se acredite el embargo de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20648335, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0705  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: ENRIQUE GACHARNA SÁNCHEZ  
DEMANDADOS: GIOVANNY FERIA MEDINA y OTRO.

Habiéndose surtido acuerdo de pago dentro el trámite de negociación de deudas del deudor GIOVANNY FERIA MEDINA en el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Armonía Sabana Norte, donde se pactó el pago la obligación materia del presente proceso ejecutivo, es del caso que esta ejecución permanezca suspendida hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del referido acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0635

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: MÓNICA ALEJANDRA CASTELBLANCO OROSTEGUI

DEMANDADOS: DIEGO SAHID CASTRO RAMÍREZ.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior por parte de la actora y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó al demandado a través del correo electrónico: CASDIEGO\_1@HOTMAIL.COM, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

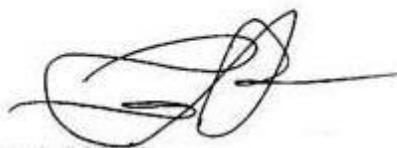
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

**TERCERO:** ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0263  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADOS: MARIA ESPERANZA BOJACÁ SUAREZ.

Aportada la documentación requerida en el auto anterior, el Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. realiza en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

3º. Se ratifica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos y para los efectos del memorial poder inicialmente a él conferido.

4º. Notifíquese la presente determinación a la pasiva conjuntamente con la orden de pago aquí emitida.

Por Secretaría, procédase a elaborar la comunicación dispuesta en el auto adiado el 02 de mayo de 2022 (fl. 104 C-1).

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0205

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ JURADO.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a petición del señor Juez, habiéndose designado liquidador sin que este hiciera mención alguna de su nombramiento, no obstante, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G. del P., observa el Despacho que no es procedente proseguir con el trámite aquí surtido.

### ANTECEDENTES

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión virtual que hizo el **CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGLAS**, por fracaso en la negociación de deudas del concursado MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ JURADO a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor RODRÍGUEZ JURADO, manifestó que no posee, ni bienes inmuebles o muebles a excepción de los elementos necesarios para su subsistencia por valor de \$5.000.000,00, luego indicó que devenga mensualmente la suma de \$1.917.779 (fl. 16) derivados de dos vinculaciones laborales con la Secretaria de Educación de Cundinamarca y la Escuela tecnológica Instituto Técnico Central, que invierte para sus gastos propios, así como para el pago de una cuota mensual alimentaria por \$416.000 y el pago mensual de matrícula escolar por \$130.000., gastos que totalizó en \$2.337.000 mensuales (fls. 17 y 19).

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo<sup>1</sup>, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

---

<sup>1</sup> Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía a 01 de septiembre de 2021 a la suma de \$138.470.259,00., y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro sus ingresos laborales mencionados de \$1.917.779,00., el cual sirve para la subsistencia mínima del deudor, de su su hijo, y las del presente procedimiento, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, itérese, el despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, en tanto que los bienes enseres en cuantía de \$5.000.000 son inembargables, por lo que a lo único que conlleva dar apertura y trámite al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los

---

<sup>2</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

*"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

*Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.*

*Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales..."<sup>3</sup>*

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la presente liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee el solicitante, atendiendo a que el ingreso devengado por las relaciones laborales anotadas a percibir por el deudor no puede considerarse como activos por devengarse con posterioridad de la iniciación al proceso de negociación de deudas, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor MAURICIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ JURADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.368.404 por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

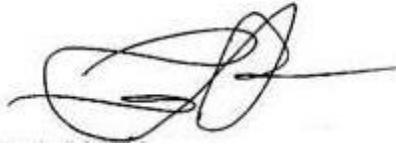
2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

---

<sup>3</sup>Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0111  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: JOSE E. SANTOS LOZANO.

Para todos los fines pertinentes, téngase en cuenta que una vez vencido el término del emplazamiento de los herederos del causante, no se hizo presente ningún interesado interesado a hacerse parte del presente sucesorio.

De otro lado, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a RETIRAR Y ACREDITAR EL DILIGENCIAMIENTO de los oficios 0682 y 0683 del 21 de julio de 2022, dirigidos a la DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0125  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: ADRIANA MILENA MUNEVAR CRUZ.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a petición del señor Juez, habiéndose aportado la publicación respectiva por el liquidador designado, no obstante, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G. del P., observa el Despacho que no es procedente proseguir con el trámite aquí surtido.

### ANTECEDENTES

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión virtual que hizo el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ**, por fracaso en la negociación de deudas de la concursada ADRIANA MILENA MUNEVAR CRUZ a fin de que se decreta de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, aquí se adelantó el procedimiento de liquidación patrimonial, al examinar nuevamente los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual la señora ADRIANA MILENA MUNEVAR CRUZ, manifestó que no poseer ni bienes inmuebles o muebles (fl. 5), aunando que tenía luego de descontar los gastos de su subsistencia mensual asciende a la suma de \$689.000 también mensual, que percibe dada su relación laboral con la empresa SOLDEXCEL LTDA., en salario mensual de \$1.570.833 que invierte, itérese, para sus gastos propios de sus personas a cargo.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo<sup>4</sup>, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio

---

<sup>4</sup> Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *"(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores."*<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que la deudora relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que ascendía a 14 de agosto de 2018 a la suma de \$63.000.000,00., y sin bienes para adjudicar, sin que ingrese en este rubro su salario mensual de \$1.570.833,00., el cual sirve para la subsistencia mínima de la deudora y de sus personas a cargo, las cuales no se especificaron cuantas y en qué calidad, y las del presente procedimiento, y que al tenor de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del Art. 565 del CGP, no ingresa como activo para ser liquidado.

Sobre este aspecto, el despacho observa que no existen bienes para solventar las acreencias del solicitante, por lo que a lo único que conlleva dar apertura y trámite al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que por sustracción de materia no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que, lo que indica el 100% de los créditos de la deudora mutarían a obligaciones naturales, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

---

<sup>5</sup> Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

*"...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

*Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.*

*Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activo y no mutar sus obligaciones a naturales..."*<sup>6</sup>

En ese sentido, y en vista de que se torna improcedente continuar con el trámite de la presente liquidación patrimonial, por no existir bienes a adjudicar para la satisfacción de las acreencias que posee la solicitante, atendiendo a que el salario a percibir por la deudora no puede considerarse como activos, razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora ADRIANA MILENA MUNEVAR CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.135.873, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>6</sup>Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0091

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PATRICIA ÁLVAREZ ORJUELA

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA P.H. y OTRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0091

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PATRICIA ÁLVAREZ ORJUELA

DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTILLANA P.H. y OTRA.

Por Secretaría, procédase con la elaboración de liquidación de costas de ambas instancias ordenada a numeral "TERCERO" del fallo de segundo grado emitido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta misma urbe.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**  
(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0963  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEUDOR: JOSE AUGUSTO VENTIN SANCHEZ

Vista la documentación y peticiones aportadas al trámite el juzgado

**DISPONE:**

1º. ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que el acreedor BANCO FINANANDINA S.A. realiza en favor de JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como acreedor a JOHN ANDRÉS RODRÍGUEZ FINO.

3º De otro lado, por secretaría entréguese a la liquidadora actuante DORIS ALDANA BENAVIDES, el depósito judicial correspondientes a los honorarios provisionales fijados por el despacho.

4º REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la mencionada liquidadora a fin que de estricto e inmediato cumplimiento al inciso tercero del proveído en firme del 31 de agosto de 2022 (fl. 313), actualizando el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0743

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ

DEMANDADO: ARNOBI ARNULFO VALENCIA OBANDO e  
INDETERMINADOS.

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de demandante RAFAEL GONZÁLEZ (q.e.p.d.), aportada por su apoderada judicial, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otro lado, si bien el curador designado CESAR AUGUSTO CASTELBLANCO manifestó su aceptación la designación como tal, es del caso REQUERIR al mencionado curador, a fin que se acerque a las instalaciones del despacho a proceder formalmente a notificarse del presente asunto. Por Secretaría comuníquese lo anterior al mencionado Curador por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0747  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.  
DEMANDADOS: BETTINA GONZÁLEZ BUENAÑOS.

Por Secretaría, ríndase el informe de títulos solicitado.

No se accede a la entrega de títulos deprecada a la aquí cesionaria, toda vez que el proceso no cuenta con liquidación de crédito aprobada, lo anterior de conformidad con el art. 447 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0585  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL BORDA RUBIO  
DEMANDADOS: GERSAIN LANCHEROS NIÑO.

Agréguese a los autos el anterior Despacho Comisorio No. 0159 emanado de esta Oficina Judicial y diligenciado por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Su llegada se pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, para los fines de que trata el art. 40 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0603  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: MARIA MARCELA BALLESTEROS PATARROYO.

En cuento a las nuevas cautelas solicitadas, es de exponerle a la memorialista que una vez se tenga repuesta de los embargos ordenados en el proveído en firme del 28 de julio de 2022, se dispondrá lo pertinente.

Por Secretaría, procédase con la elaboración de los oficios ordenados en la providencia ya datada.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0243  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADOS: ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas UBV 870, el Despacho dispone:

1. Decretar la correspondiente aprehensión y secuestro del identificado automotor propiedad de la demandada ROSA VIRGINIA SANDINO PUENTES. Para la práctica de dichas diligencias se comisiona al Inspector de Tránsito de esta ciudad con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestre) y designarle los correspondientes honorarios.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, conforme con lo normado en el Parágrafo del art. 595 del C.G. del P., en concordancia con la comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

2. Como quiera que, del certificado de tradición correspondiente al referido automotor, se desprende la existencia de prenda a favor del BANCO DE FINANCIERA S.A. BIC., para efectos de lo previsto en el art. 462 ibidem, por la parte interesada, notifíquese a dicho acreedor en los términos de los arts. 291 y 292 ejusdem, o conforme lo previsto en el art. 8 de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0471

REF.: DESP. COMISORIO No. 22-097 DE 2019

PROCEDENCIA. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID (CUND.)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BEJARANO ROZO

DEMANDADOS: ELSA CABALLERO ARDILA.

Vista la petición que antecede y a fin de llevar a buen término la comisión encargada, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas BKR-775, marca Citroën, Modelo 1998, Camioneta, servicio particular, color verde libélula, el cual se encuentra ubicado en el PARQUEADERO JURISCAR DEPOSITO Y NEGOCIOS en la Carrera 85 No. 78-32 de esta ciudad, se señala la hora de las 10:00 A.M. del día DOS (2) del mes NOVIEMBRE de esta anualidad.

Infórmese del presente señalamiento al secuestre designado por el comitente, por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias a la dependencia de origen, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0417

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: WILSON NAJAR CASTELBLANCO.

Como quiera que la parte actora no efectuaron los trámites pertinentes para acreditar la entrega del Oficio No. 1495 del 09 de diciembre de 2021 a su destinatario, conforme a lo ordenado en auto de data 07 de marzo de 2022 (fl. 44), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra WILSON NAJAR CASTELBLANCO..

2.-DISPONER la TERMINACIÓN de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO.

3.-Abstenerse de condenar en costas por no haberse causado.

4.-No se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que, no obra en el plenario prueba de la radicación del referido oficio ni de ninguna otra comunicación emanada por este despacho para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0557

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: REINALDO HURTADO CASTILBLANCO.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DQS 213. Ofíciase a quien corresponda.

3°. No se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, toda vez que la comunicación ordenada para tal fin, no alcanzó a ser elaborada.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0565

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADOS: MARTHA LILIANA RINCÓN TORRES.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

2°. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción de manera digital.

3°. No se ordena la elaboración de oficios de levantamiento de aprehensión, toda vez que se alcanzó a elaborar la comunicación disponiendo la captura solicitada.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2019-0159  
REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DE: BLANCA LUCILA CHÍA JIMÉNEZ.

Teniendo en cuenta que la posesionada liquidadora CELMIRA MARIS ECHAVEZ, no dijo cumplimiento a los requerimientos del despacho a fin de ejercer las labores para las cuales fue designada, es el caso proveer su remplazo, por lo cual el despacho dispone:

1.- **DESIGNAR** como **LIQUIDADADOR** al Sr(a).\_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

-ORDENAR al liquidador designado dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>7</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

<sup>7</sup> Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0629  
REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DE: OMAR DARÍO GARZÓN ROJAS.

Vista la solicitud de terminación presentada por el deudor OMAR DARÍO GARZÓN ROJAS, y denotándose que efecto, en la relación de bienes del deudor únicamente se incluyeron un celular y un televisor, cuyo valor total a la presentación de la solicitud de negociación de deudas se estimó en \$800.0000,00., bienes que en todo caso no pueden ser materia de este trámite por ser bienes necesarios para su comunicación y subsistencia como lo indica el núm. 11 del art. 594 del C.G. del P., por lo que así las cosas, no tiene razón de ser el proseguir con el presente proceso ante la ausencia de bienes que liquidar en favor de los acreedores.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor OMAR DARÍO GARZÓN ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.596.621, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0337

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: MARTHA ELISA ROCHA CANASTO.

Vista la actuación aquí surtida el juzgado dispone:

1°. REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, proceda a RETIRAR Y ACREDITAR EL DILIGENCIAMIENTO del oficio No. 0122 de febrero 09 de 2022, ante el ente de tránsito correspondiente.

ADVIÉRTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comento.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0101

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO CASTRO BECERRA

DEMANDADOS: BERTILDA ROMERO ZAMBRANO (q.e.p.d.) y OTRO.

Vista la petición que mancomunadamente presentaron la apoderada del demandante y el procurador judicial de los señores LEYDA FENIVAR PARRA ROMERO y CARLOS ORLANDO PARRA ROMERO, como hijos de los deudores fallecidos y quienes exponen bajo la gravedad de juramento la inexistencia de albacea, curador de la herencia yacente o más herederos de los fenecidos convocados diferentes a ellos mismos, de conformidad con el inciso segundo del art. 160 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. REANUDAR el presente proceso.

2. De otro lado, previo a proseguirse con el trámite de rigor, REQUIÉRASE a la parte actora fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído y en virtud al ánimo conciliatorio expuesto por los mencionados herederos a través de su apoderado judicial a folio 14 de este cuaderno, se pronuncie sucintamente sobre dicha manifestación a fin de llevar a feliz término la presente ejecución y así evitar un eventual desgaste judicial innecesario.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0127

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: JULIÁN ANDRÉS SALINAS RODRÍGUEZ y OTRA.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., en concordancia con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCO BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JULIÁN ANDRÉS SALINAS RODRÍGUEZ y AMANDA CAICEDO RODRÍGUEZ, por PAGO TOTAL de la obligación con relación a los pagarés No. 33013927815, 33014263297, 4570214458921854 y 5406957126647387, y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA con relación únicamente al pagaré No. 199201086435.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

3. ORDENAR el desglose de los pagarés No. 33013927815, 33014263297, 4570214458921854 y 5406957126647387 y su entrega a la parte demandada, así como la entrega previo desglose del pagaré No. 199201086435 a la parte actora, con las respectivas constancias del caso.

4. Sin costas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0525

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NELSON ANTONIO RINCÓN VEGA y OTROS.

DEMANDADO: PEDRO IGNACIO RODRÍGUEZ SARMIENTO Y OTROS.

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció interesado alguno que se creyera con derechos sobre el inmueble materia de usucapión, el juzgado dispone:

DESIGNAR por economía procesal como curador ad-litem de las personas indeterminadas emplazadas a la ya designada y actuante Dra. ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ. Comuníquesele su nuevo nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. al correo electrónico [suasesoriajuridica2014@hotmail.com](mailto:suasesoriajuridica2014@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele al aquí designado, lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.: "La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2015-0529

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ESPERANZA AIDEE HERRERA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL JIMÉNEZ.

Como quiera que la parte actora no efectuó los trámites pertinentes a fin de notificar del auto admisorio de la demanda a la señora GLORIA AMPARO JIMÉNEZ HERRERA como heredera del fallecido demandado RAFAEL JIMÉNEZ, conforme a lo ordenado en auto de data 23 de mayo de 2022 (fl. 148 C-1), requerimiento que se le efectuó de conformidad con lo previsto en el inciso primero del numeral primero del art. 317 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en lo estatuido en el inciso 2º del citado precepto,

DISPONE:

1.-DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso DIVISORIO AD VALOREM promovido por ESPERANZA AIDEE HERRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL JIMÉNEZ.

2.-DISPONER la TERMINACIÓN del presente proceso DIVISORIO.

3.-ORDENAR EL levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

4.- Abstenerse de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0005

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIÁN OLMOS BENTANCOUR.

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.

Previo a proseguir el trámite procesal y dar adecuado trámite a las contestaciones y medios exceptivos erigidos por los convocados HENRY JIMÉNEZ HUERTAS, TAX SPRESS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., es del caso instar a la parte convocante a fin de que integre el contradictorio con la restante demandada MIRIAM ZAMBRANO JIMÉNEZ, dado lo anterior el juzgado dispone:

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente provisto, proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a la convocada MIRIAM ZAMBRANO JIMÉNEZ.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0685

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S.A.S.  
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

-Cuaderno de demanda de reconvenición-

Subsanada la demanda de reconvenición en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, el Juzgado

**DISPONE:**

Admitir a trámite la presente demanda DECLARATIVA DE RECONVENCIÓN promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S.A.S., integrado por las sociedades INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S-. y CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 371 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**  
(4)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -29- de Septiembre de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0685

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

-Cuaderno de llamamiento en garantía-

Subsanada la demanda de llamamiento en garantía en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, el Juzgado

**DISPONE:**

1°. Hallar procedente el llamamiento en garantía efectuado por el ente demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la sociedad LIBERTY DE SEGUROS S.A.

2°. NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al representante legal de LIBERTY DE SEGUROS S.A., o a quién haga sus veces, y córrasele traslado del escrito por el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0685

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

-Cuaderno expiaciones previas-

Vencido el traslado de la demanda de reconvenición u del llamamiento en garantía, se dispondrá lo pertinente frente al traslado de las excepciones previas erigidas por el convocado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Septiembre -28- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0685

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCOL DEL OCCIDENTE S.A.S.

DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

-Cuaderno principal-

Estese a lo dispuesto em los proveídos de esta misma data.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -29- de Septiembre de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario